



INSPECCION DEL TRABAJO  
CURANILAHUE

ORD.: N° 63,

ANT.: Solicitud de Transparencia N°  
CAS-10965-Z5C2M8

MAT.: Denegación de información que  
indica.

\_\_\_\_\_  
Curanilahue, 21 de marzo de 2018

DE: SR. WALTER MASCAREÑA SANTANA.  
INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO CURANILAHUE.

A : \_\_\_\_\_

Mediante presentación que indica en el antecedente, Ud. ha requerido de esta Dirección del Trabajo, lo que a continuación se indica:

**"copia de informe de fiscalización por derecho fundamental N°0816-2016-2017."**

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que todos los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos del estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información y su reglamento publicado con fecha 13.04.2009, en el Diario Oficial.

Ahora bien, revisados los antecedentes relativos a su requerimiento, se advierte la existencia de dos fiscalizaciones, en los años 2016 y 2017, correspondientes expedientes de informes de investigación por denuncias de vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto por el art.23 de la Ley 20.285 de Acceso a la Información Pública, este Servicio se encuentra impedido entregar los antecedentes requeridos por cuanto el Consejo Para La Transparencia en decisión de amparo Rol C13-12 de 13.04.2012, sostuvo que resulta razonable estimar que acceder a la entrega de las denuncias que

fundan procesos de investigación de derechos fundamentales, pudiera conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Agregando, además que también puede afectarse el derecho de la privacidad de la denunciante, quién consignó en detalle en sus denuncias los hechos que de su vida privada que la motivaron a solicitar la intervención de los organismos reclamados.

Asimismo, en Decisión de Amparo A53-09, Consejo Para La Transparencia sostuvo:

*"11) Que, no obstante lo señalado anteriormente, este Consejo reconoce que cierta parte de la información contenida en los expedientes solicitados por el reclamante podrían contener datos personales de terceros —e incluso sensibles—, que deberían ser protegidos de acuerdo a los arts. 2º, 4º, 7º, 10 y 20 de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.*

*12) Que, por otro lado, este Consejo no puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador).*

*13) Que, por consiguiente, respecto de aquellos datos personales señalados en el considerando 11 y, en función de lo indicado en el considerando 12, cabe entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros —en el caso en análisis de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración—, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma y respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, encomienda al Consejo, en orden a velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección*

de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

En consecuencia, este servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la ley de transparencia, por estimar que divulgarse el contenido del informe, podría afectar, no solo la futura acción fiscalizadora que al respecto compete a la dirección del trabajo, sino que también al derecho de la privacidad de las partes y demás trabajadores que declaren en el proceso investigativo, todo lo cual configura, conforme se señala en párrafos anteriores, la causal de reserva prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta que precede, Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Le saluda atentamente a Ud.

  
  
**WALTER MASCAREÑA SANTANA**  
**INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO**  
**CURANILAHUE**

WMS/wms  
Distribución:

- Indicado
- archivo